

Nacional, garantizando el cumplimiento de los objetivos del programa y el desarrollo integral de los y las jóvenes.

7. **Culminación.** Una vez se cumpla el período de prestación del Servicio Social para la Paz, el Ministerio de Educación Nacional adelantará los exámenes ocupacionales de egreso y entregará el certificado del Servicio Social para la Paz.

Para los casos de los jóvenes colombianos que no culminen el Servicio Social para la Paz de forma injustificada, se deberá informar de manera inmediata por parte del Ministerio de Educación Nacional al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de reportarlo en la base de datos de definición de situación militar.

**Parágrafo.** Para optimizar la gestión y seguimiento del Servicio Social para la Paz, se implementará un Sistema de Información a cargo del Ministerio de Educación Nacional para monitorear el progreso de los participantes desde su acceso hasta la culminación del servicio. Su propósito es garantizar un proceso transparente, eficiente y accesible, facilitando así la coordinación entre los diferentes actores involucrados. Además, permitirá la recolección de datos para evaluar y mejorar continuamente el programa, con sujeción a la Ley 1581 de 2012 y demás normas en materia de protección de datos.

#### CAPÍTULO 7

##### Auxilio económico, certificaciones, beneficios y definición de la situación militar

**Artículo 2.3.11.7.1. Auxilio económico.** Los Promotores del Servicio Social para la Paz recibirán un auxilio económico equivalente al 80% de lo percibido por un soldado en el servicio militar. El Ministerio de Educación Nacional realizará los pagos del auxilio económico a los promotores de acuerdo con los siguientes elementos:

1. Auxilio económico mensual.
2. A cada Promotor del Servicio Social para la Paz se le hará entrega de una dotación semestral, la cual será equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.
3. Los jóvenes colombianos que presten el Servicio Social para la Paz tendrán derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores.
4. Se otorgará una bonificación de navidad equivalente al 50% del SMMLV.
5. Una bonificación por seguro de vida colectivo equivalente al que reciban los jóvenes colombianos que prestan el servicio militar.
6. Una vez transcurridos los doce (12) meses de prestación del Servicio Social para la Paz y cumplidos los requisitos para la culminación de dicho servicio, el promotor tendrá derecho por una sola vez al pago de una bonificación adicional equivalente al SMMLV.

**Artículo 2.3.11.7.2. Certificación de equivalencia.** Es el documento equivalente a la libreta militar con el cual el Ministerio de Defensa Nacional certifica que el joven definió su situación militar mediante la prestación del Servicio Social para la Paz, de conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** El Ministerio de Defensa Nacional se encargará de incluir a los promotores del Servicio Social para la Paz en su sistema de información durante la prestación del servicio y actualizará dicha información una vez este sea culminado.

**Artículo 2.3.11.7.3. Certificación para primer empleo.** El certificado para primer empleo será expedido conforme a lo establecido en el Manual Operativo por la entidad beneficiada donde el joven promotor desarrolle las actividades de acuerdo a la modalidad asignada.

**Parágrafo.** La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del promotor, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación y las actividades desarrolladas en cada modalidad.

**Artículo 2.3.11.7.4. Beneficio para los jóvenes durante la prestación del Servicio Social para la Paz.** En el momento en el que el joven haya sido admitido en instituciones educativas públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos o técnicos, en caso de vincularse al Servicio Social para la Paz, dichas instituciones podrán reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente a la terminación del servicio.

**Artículo 2.3.11.7.5. Beneficios al terminar la prestación del Servicio Social para la Paz.** En el momento en que el promotor del Servicio Social para la Paz haya culminado dicho servicio, tendrá los siguientes beneficios:

1. Las entidades con responsabilidades en las modalidades del Servicio Social para la Paz podrán celebrar convenios con las instituciones educativas, que permitan adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos profesionales con un descuento sobre el valor de la matrícula, en programas académicos que definan estas instituciones.
2. Los jóvenes que opten por adelantar una formación técnica laboral podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en aprovechamiento los convenios y acciones que se generen en desarrollo del programa de Servicio Social para la Paz.
3. La condición de joven que ha culminado con éxito el Servicio Social para la Paz será incluida como criterio de priorización y/o desempate para el desarrollo de pasantías con el Estado.

**Parágrafo.** Los beneficios establecidos en el presente artículo se sujetarán a las disponibilidades presupuestales y de conformidad con el artículo 2.3.11.5.2. del presente decreto, al marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

**Artículo 2.3.11.7.6. Situación militar.** Los hombres jóvenes obligados a prestar el servicio militar que presten el Servicio Social para la Paz serán considerados reservistas de segunda clase, según lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1861 de 2017.

#### CAPÍTULO 8

##### Disposiciones finales

**Artículo 2.3.11.8.1. Régimen de transición.** La implementación del Servicio Social para la Paz, cuya adecuación institucional, aspectos operativos, logísticos y demás se han venido implementando en la vigencia fiscal del 2025, continuarán aplicándose en los términos de este Título de manera gradual y progresiva, para lo cual el Comité Técnico del Servicio Social para la Paz deberá adoptar las medidas necesarias para su continuidad.

**Artículo 2°.** Vigencia y derogatoria. Este decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Título 38 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, adicionado por el Decreto número 1079 de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 24 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.*

El Ministro de Trabajo,

*Antonio Sanguino Páez*

El Ministro de Educación Nacional,

*José Daniel Rojas Medellín.*

El Ministro de Igualdad y Equidad,

*Juan Carlos Florián Silva.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Angie Lizeth Rodríguez Fajardo.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública

*Mariela del Socorro Barragán Beltrán.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Natalia Irene Molina Posso.*

El Director de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

*Álvaro Mauricio Rodríguez Amaya.*

### DECRETO NÚMERO 1427 DE 2025

(diciembre 24)

por medio del cual se modifica el artículo transitorio 2.5.3.2.12.2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, la conferida por el numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1188 de 2028, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política indica que “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.

Que la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, en el literal c) del artículo 6°, dispone como objetivos de la educación superior y de sus instituciones “prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución”.

Que la Ley 1188 de 2008, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones, establece, en el artículo 1°, que “el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior” y determina, además, que “compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIIES), y la asignación del código correspondiente”.

Que el artículo 2° de la ley que se cita determina que “Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional”, fijando nueve (9) condiciones de programa y seis (6) de carácter institucional.

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, particularmente en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, reglamentó las condiciones de calidad institucionales y de programa que deben cumplir las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas legalmente para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, en relación con la obtención, renovación y modificación del registro calificado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1188 de 2008.

Que el artículo 2.5.3.2.2 del Decreto número 1075 de 2015 estableció que “el registro calificado tendrá una vigencia de 7 años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo otorga o lo renueva y ampara las cohortes de estudiantes iniciadas durante su vigencia”.

Que el artículo 2.5.3.2.8.1.7 del Decreto número 1075 de 2015 estableció que la institución que haya obtenido concepto favorable de condiciones institucionales al haber culminado la etapa de prerradicación, podrá, a partir de la puesta en conocimiento del mismo, mediante el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (SACES), o el que haga sus veces, y por un término de 7 años, iniciar la etapa de radicación de solicitudes de registro calificado sin necesidad de surtir nuevamente la etapa de Prerradicación. De igual manera, el artículo 2.5.3.2.3.1.8 del decreto en mención, dispone que “el concepto favorable de condiciones institucionales tendrá una vigencia de siete (7) años, contados desde el día siguiente de la comunicación de este a la institución. Dicha vigencia será aplicable para la oferta en la modalidad virtual y a todos los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas identificados en el concepto”.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 529 de 2024 “por medio del cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”, específicamente en el literal a) del artículo 2.5.3.2.12.2, el cual contempló que las instituciones de educación superior deberían presentar las solicitudes para la etapa de prerradicación antes del 1° de julio de 2025 y, de haberse hecho oportunamente, se continuaría entendiendo surtida esta etapa hasta la fecha en la que se comunique a la institución la validación por parte del Ministerio de Educación Nacional del respectivo concepto definitivo.

Que transcurrido más un año desde la expedición del Decreto número 529 de 2024, y como medio de atención, desarrollo y trámite de los procesos asociados a registro calificado, el Ministerio de Educación Nacional estima, luego de una evaluación rigurosa, que es necesario realizar controles de cambio, actualizaciones y ajustes a la plataforma, que permitan beneficiar el manejo, interacción y dinamismo en la atención de las solicitudes asociadas a registro calificado.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de brindar directrices claras de los tiempos y procedimientos correspondiente a los trámites que se desarrollarán en la plataforma NUEVO SACES, a través de la cual se tramitan las solicitudes asociadas a registro calificado de acuerdo a los procesos de planeación y articulación de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional considera pertinente establecer medidas referentes a las vigencias de la etapa de prerradicación de solicitud de registro calificado y por tanto de condiciones institucionales que se encuentran en proceso de solicitud o de renovación, según corresponda, y que han sido solicitadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto número 1330 de 2019, modificando las vigencias que traía explícitas el Decreto número 1075 de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011; por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 23 de julio de 2025 y el 7 de agosto de 2025, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo transitorio 2.5.3.2.12.2 del Decreto número 1075 de 2015.* Modificar el artículo transitorio 2.5.3.2.12.2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo Transitorio 2.5.3.2.12.2. Etapa de prerradicación de solicitud de registro calificado.** En el lugar de desarrollo (municipio, distrito, área no municipalizada o territorio indígena) donde la institución tiene uno o varios programas con registro calificado vigente o pretenda ofrecer y desarrollar uno o varios programas académicos de educación superior, y que a la fecha de publicación del presente decreto no cuenta con concepto favorable de condiciones institucionales, se tendrá por surtida la etapa de prerradicación, en los términos del artículo 2.5.3.2.8.1.1 del presente decreto, hasta el 31 de diciembre de 2027. En la aplicación de esta medida transitoria se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de etapa de pre radicación o de modificación, conforme al artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto, se deberá presentar antes del 1° de julio de 2027 y, de hacerse oportunamente, se continuará entendiendo surtida esta etapa hasta la fecha en la que se comunique a la institución la validación por parte del Ministerio de Educación Nacional del respectivo concepto definitivo, emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).
- Si a 31 de diciembre de 2027 el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto la solicitud de la etapa de prerradicación presentada oportunamente, se entenderá prorrogada la medida transitoria del presente artículo, hasta que se decida esta etapa.

- Una vez comunicada a la institución la validación del concepto favorable de condiciones Institucionales, estas tendrán una vigencia de siete (7) años en los que la institución podrá iniciar la etapa de radicación de solicitudes de otorgamiento y renovación de registro calificado sin necesidad de surtir nuevamente la etapa de prerradicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.5.3.2.3.1.8 y 2.5.3.2.8.1.7 del presente decreto.

**Parágrafo 1°.** Para los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas en los que no se configuren los criterios previstos en el inciso primero del presente artículo, la institución deberá surtir la etapa de prerradicación de manera previa o para lela a la presentación de solicitudes de otorgamiento del registro calificado.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones de educación superior privadas que hayan obtenido el reconocimiento de personería jurídica desde el 25 de julio de 2019, o aquellas de naturaleza jurídica oficial creadas en el mismo plazo, tendrán por surtida la etapa de prerradicación hasta el 31 de diciembre de 2025 en el lugar o lugares de desarrollo objeto de evaluación en el trámite de personería jurídica o de evaluación del estudio de factibilidad socioeconómica, respectivamente.

**Parágrafo 3°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.9.1 del presente decreto, se entenderá surtida la etapa de prerradicación de solicitud de registro calificado en aquellos lugares de desarrollo en los que la institución tenga vigente la acreditación en alta calidad institucional”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 023549 DE 2025

(diciembre 1°)

por medio de la cual se otorga la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior “Manuel Zapata Olivella

El Ministro de Educación Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 3° del Decreto número 2037 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto número 2037 de 2023, se creó la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior que obtienen la Acreditación en Alta Calidad, por primera vez.

Que el artículo 2° de la norma referida, establece que “(...) para las primeras tres anualidades la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior se denominará “Manuel Zapata Olivella””, con ocasión a sus aportes favorables a la sociedad colombiana.

Que de conformidad con el artículo 2.5.3.7.2 del Decreto número 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, la Acreditación “(...) es el reconocimiento temporal de la alta calidad que otorga el Ministerio de Educación Nacional a los programas académicos y a las instituciones que cumplen con los más altos criterios de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos”.

Que el Acuerdo número 1° de 2025 del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), artículo 3°, dispone que “La acreditación en alta calidad se otorga después de un proceso de autoevaluación voluntaria realizado por la institución que tiene como referente sus propias declaraciones, las de sus unidades académicas y las de sus programas académicos. Implica una evaluación externa de los pares académicos y la evaluación integral por parte del Consejo Nacional de Acreditación (CNA). La acreditación en alta calidad promueve el fortalecimiento de una cultura de la calidad de los programas académicos, unidades académicas e instituciones, soportada en los sistemas internos de aseguramiento de la calidad de las instituciones para el desarrollo de sus funciones misionales. Además, incrementa la confianza nacional e internacional en las instituciones, las unidades académicas y en los programas académicos que la acogen”.

Que para el reconocimiento con la Orden “Manuel Zapata Olivella”, se tuvo en cuenta las fechas de acreditación de programas académicos otorgadas entre el primero (1) de agosto de 2024 y el treinta y uno (31) de julio de 2025.

Que mediante la Resolución número 23684 del 3 de diciembre de 2024, el Ministerio de Educación Nacional concedió la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior “Manuel Zapata Olivella”, a 147 programas académicos de educación superior que fueron acreditados en alta calidad, por primera vez, entre el (1) de agosto de 2023 y el treinta y uno (31) de julio de 2024, consagrando en el parágrafo del artículo 1° que “Aquellos programas académicos de educación superior que no hubiesen sido objeto de reconocimiento en el presente acto administrativo y que pudiesen haber obtenido la Acreditación en Alta Calidad, por primera vez dentro del periodo comprendido entre el primero (1) de agosto de